



San Andrés, Isla, Doce (12) de julio de Dos Mil veintitrés (2023).

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE SAN ANDRÉS
DEMANDADO: DEFENSORA DE FAMILIA ICBF
RADICADO No.: 88001318400120230008000

AUTO No.470-23

Visto el informe de secretaria y verificado lo que en él se expone, encontrándose el despacho dentro del término establecido en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, procede a resolver el presente conflicto de competencia impetrado por la Comisaria de Familia de San Andrés, en contra de la Defensoría de familia del ICBF.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 21 del C. G. del P., el cual dispone: ***"Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (•••) 16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía."***

Sea lo primero señalar, que el presente asunto se cimienta en determinar si, los hechos que se contienen en el caso *sub examine*, respecto de los menores H.L.B.S y sus hermanos I.D.A.B y K.D.A.B., hijos de la señora KEISI BERNAL SMITH.,corresponde a un proceso de violencia intrafamiliar, a fin de dirimir la competencia entre las prementadas entidades.

Se tiene que, violencia intrafamiliar es aquella que *"comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo"*.

Así mismo, se ha definido por violencia intrafamiliar como *"todo acontecimiento que causa daño o maltrato físico, síquico o sexual, significa trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o, en general, implica cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia, sean estos cónyuges o compañeros permanentes, padre o madre, ascendientes o descendientes, incluyendo hijos adoptivos, aunque no convivan bajo el mismo techo, comprendiendo, además, a todas las personas que en forma permanente integran una unidad doméstica"*.

Frente al tema de violencia intrafamiliar, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en decisiones del 12 de septiembre y el 30 de octubre de 2013, radicadas con los números 2013-00417 y 2013-00441, respectivamente, consideró que: *"no puede entenderse que la violencia intrafamiliar se limite solamente al maltrato o la agresión física, sino que incluye también la violencia psicológica, emocional o moral, como la manipulación, el abandono emocional, la indebida instrumentalización de los hijos en los conflictos de pareja, la permanente hostilidad entre los padres y otros miembros de la familia e, incluso, el descuido o negligencia de los padres o cuidadores de los menores de edad, (Negrilla y subrayado fuera del texto).*



De otra parte, en virtud a lo esbozado, se hace necesario traer a colación la figura del maltrato infantil, pues se entiende que ésta también se relaciona a toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-397 de 2010, reiteró lo anterior y se refirió a los tres tipos de maltrato infantil que las investigaciones han identificado, así *"En primer lugar el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente, y, por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud"*.

Se tiene, en *síntesis*, que el maltrato infantil se configura cuando por acción u omisión se causa daño al menor. Y en el ordenamiento colombiano, ese daño puede ser causado por cualquier persona que interactúe con el menor, Sin embargo, cuando la persona causante del daño está considerada por la ley como integrante de la familia su conducta se define y sanciona bajo el concepto de la violencia intrafamiliar.

Sentado lo anterior, procederá el despacho, a determinar que autoridad, Defensoría de Familia ICBF o la Comisaría de Familia de San Andrés, es la competente para continuar con el proceso administrativo que ocupa en esta oportunidad la atención dedespacho.

Para ello, se referirá a las normas de competencias de las comisarías de familiay las defensorías de familia

Disponen los artículos 79 y 82 numeral 1° de la Ley 1098 de 2006:

"ARTÍCULO 79. DEFENSORÍAS DE FAMILIA. *Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

(...)

ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. *Corresponde al Defensor de Familia:*

- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.*

Asimismo, se establecen en los artículos 5° y 12 de la Ley 2126 de 2021:

"ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA. *Los comisarios y Comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más*



miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

En igual medida, el artículo 7 del Decreto 4840 del 2007, señala,

“Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas. (Subrayado fuera de texto).

De lo anteriormente, se entiende que, la competencia directa frente a los asuntos de violencia intrafamiliar deberá ser conocidos por las Comisarías de Familia.

Así las cosas, aterrizando en el caso bajo estudio, se tiene que, mediante las peticiones Nos. 28628778 — 28628784 – 28628785, del ICBF centro zonal los Almendros, se recibió el caso de los niños H.L.B., I.D.A.B. y K.D.A.B., en el que se denuncia:

"...la señora keysi es madre de tres niños, de edades entrere 12, 7 y 4 años. la señora sale a bailar en las noches, y deja los niños solos en la casa, la de 12 años cuida los otros más chiquitos los niños no han regresado a la escuela desde semana santa • en la misma casa vive el tío y el marido de la difunta Karen quien fue la mama de keysi los vecinos están preocupados por los niños y dicen que van a recoger firma para denunciar a la madre de los niños. Porque es bien negligente con ellos y no les da el cuidado que debe ser..."

La Defensora de Familia, Angie Watson, adscrita a ese Centro Zonal Los Almendros, en el marco de la verificación de derechos ordena al equipo interdisciplinario de su despacho realizar la valoración psicológica a la Dra LETICIA SANTANA CANTILLO, y de trabajo social por la Dra ZULAIKA STEPHENS THYME, de las cuales se deprendelos siguientes conceptos y conclusiones:

"CONCEPTO VALORACION PSICOLOGICA DE LA MENOR H.L.B.S.: ... De acuerdo con la atención el equipo interdisciplinario concluye que se evidenciaron derechos vulnerados e inobservados el derecho de protección amenazado, derecho a la integridad personal, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. y filiación.

se recomienda realizar el proceso de filiación a favor de la niña H.L.B.S. así mismo también se hace necesario que la madre asista a terapia psicológica para trabajar



pautas de crianza y todas aquellas dificultades que han repercutido en su vida que conllevan a la negligencia de sus hijos

Así misma terapia psicológica para la niña H.L.B.S. ya que la madre manifestó que a raíz del fallecimiento de su madre (abuela materna de la niña) su hija no está durmiendo y en ocasiones se deprime por el fallecimiento de la abuela. Sumado a eso la niña necesita ocupar tiempo libre por lo tanto se necesita ingresar a la modalidad de intervención de apoyo con el operador gotas de paz.

Se recomienda remitir el caso a la comisarla de familia por ser de su competencia por la negligencia de su madre los vecinos manifestaron que sale a bailar y deja a sus hijos solos en las noches.”

"CONCEPTO VALORACION TRABAJO SOCIAL DE LA MENOR H..L.B.S:

El equipo interdisciplinario concluye que se evidencia derechos amenazados entre estos el Derecho a la Filiación, de Protección. Derecho a la Integridad Personal y Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano de la adolescente, debido a la negligencia de la madre, la menor de edad cuenta con afiliación a la Nueva E.P S régimen subsidiado. sin embargo, se recomienda: Intervención Psicológica con toda la familia en cuanto a Pautas de Crianza

Seguimiento. Se recomienda a la madre mejorar las condiciones de asepsia en el hogar. Se recomienda que la adolescente H.L.B.S. ingrese al Programa de Intervención de Apoyo con el Operador Gotas de Paz con el fin de ocupar su tiempo libre. Se recomienda realizar el proceso de Filiación dado que la adolescente se encuentra registrada con los apellidos de la madre. Se evidencia que la adolescente no cuenta con protección y cuidado personal debido a la negligencia de la madre.”

“CONCEPTO VALORACION PSICOLOGIA DEL MENOR I.D.A.B

Es un niño de 5 años, el padre y la madre se separaron hace varios años. pero mantienen una buena comunicación. De acuerdo con la atención el equipo interdisciplinario concluye se evidenciaron derechos vulnerados e inobservados el derecho de protección amenazado derecho a la integridad personal, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.

Se recomienda y se hace necesario que la madre asista a terapia psicológica para trabajar pautas de crianza y todas aquellas dificultades que han repercutido en su vida que conllevan a la negligencia de sus hijos.

Se recomienda terapia psicología para el niño ya que la madre manifestó que a raíz del fallecimiento de su madre (abuela materna del niño) su hijo no está durmiendo y se levanta exaltado de la cama llorando asustado.”

“CONCEPTO VALORACIÓN TRABAJO SOCIAL DEL MENOR I.D.A.B.

El equipo interdisciplinario concluye que se evidencia derechos amenazados. entre estos el Derecho de Protección, Derecho a la Integridad Personal y Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano del niño I.D.A.B. debido a la negligencia de la madre, el menor da edad cuenta con afiliación a la Nueva E.P.S régimen subsidiado, sin embargo, se recomienda: Intervención Psicológica con toda la familia en cuanto a Pautas de Crianza Seguimiento. se recomienda a la madre mejorar las condiciones de asepsia en el Hogar



Se evidencia que el niño no cuenta con protección y cuidado personal debido a la negligencia de la madre”

“CONCEPTO PSICOLOGIA DEL MENOR K.D.A.B

El equipo interdisciplinario concluye que se evidencia derechos amenazados. entre estos el Derecho de Protección, Derecho a la Integridad Personal y Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano del niño.

Se recomienda y se hace necesario que la madre asista a terapia psicológica para trabajar pautas de crianza y todas aquellas dificultades que han repercutido en su vida que conllevan a la negligencia de sus hijos.

Se recomienda terapia psicología para el niño ya que la madre manifestó que a raíz del fallecimiento de su madre (abuela materna del niño) su hijo no esta durmiendo y se levanta exaltado de la cama llorando asustado.”

“CONCEPTO TRABAJO SOCIAL DEL MENOR K.D.A.B

El equipo interdisciplinario concluye que se evidencia derechos amenazados. entre estos el Derecho de Protección, Derecho a la Integridad Personal y Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano del niño K.D.A.B. debido a la negligencia de la madre, el menor da edad cuenta con afiliación a la Nueva E.P.S régimen subsidiado, sin embargo, se recomienda: Intervención Psicológica con toda la familia en cuanto a Pautas de Crianza Seguimiento. se recomienda a la madre mejorar las condiciones de asepsia en el Hogar Se evidencia que el niño no cuenta con protección y cuidado personal debido a la negligencia de la madre.”

Ahora bien, la Comisaria de Familia aduce que, de las foliaturas allegadas, para lo de competencia por parte de la Defensora de Familia, solo le fue remitido las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario, señalando que se omitió anexar el auto de trámite, que contiene la orden de verificación del estado de cumplimiento de derechos y auto que declara la falta de competencia.

Aunado a lo anterior, manifestó que no se adelantaron las actuaciones concernientes a las recomendaciones de terapias psicológicas y filiación de la menor H.L.B.S.; no obstante, se observa que de la fecha que la Comisaria de Familia tuvo conocimiento del presente caso, esto es, 1 de junio de 2023, a la fecha de radicación del conflicto de competencia, transcurrieron aproximadamente 7 días hábiles, dentro de los cuales al percatarse que no se encontraban las mentadas providencias, el deber incita a solicitarlos de manera inmediata, pues se evidencia que en las valoraciones que las mismas se realizan bajo la orden emitida por la defensora de familia, no siendo ello entonces argumentación suficiente para presumir que quien conoció por primera vez del caso, no cumplió a cabalidad con los deberes endilgados, escenario que pierde de vista el problema jurídico que concita la atención del despacho.

Dicho lo anterior, de los conceptos emitidos por los integrantes del Grupo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF, se evidencia que, el maltrato infantil ocurre dentro del contexto de violencia intrafamiliar al identificarse que las conductas descritas realizadas por la madre, atentan contra los Derechos de Protección¹, Derecho a la Integridad Personal² y Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano³ de los menores, en tanto que expone a sus hijos a cualquier tipo de riesgos al interior del hogar, desplazando la responsabilidad a la menor de 12 años, cuando la primera llamada a ser

¹ Artículo 20 del Código de infancia y adolescencia

² Artículo 18 del Código de infancia y adolescencia

³ Artículo 17 del Código de Infancia y adolescencia



garante del cuidado de los 3 niños, es la madre, denotándose así su negligencia; por lo que es preponderante la intervención de la Comisaria de familia, ante la configuración de la violencia intrafamiliar, disponiéndose que es dicha entidad la competente para continuar conociendo el proceso de restablecimiento de los menores de edad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la Comisaria de Familia de San Andrés Islas, es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Comisaria de Familia de San Andrés Islas, para que asuma de manera inmediata para lo de su competencia.

TERCERO: Comuníquese de esta decisión a la Defensora de Familia del ICBF y delegada del Ministerio Publico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GREICHY PATRICIA DIAZ HERNANDEZ
JUEZA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 071, hoy 14-07- 2023

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA

SECRETARIA